

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932687

Fax: 914932689

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0257464

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1109/2019

Materia: Contratos en general

SECCION 0

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK S A

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 83/2020

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veinte

Vistos por Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid, los presentes autos de Juicio ORDINARIO nº 1109/19, seguidos a instancia de Dª _____, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo, frente a la mercantil WIZINK BANK S.A, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, sobre declaración de nulidad de cláusulas contractuales y reclamación de cantidad,

Con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada representación de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente terminaba solicitando se dictara sentencia por la que:

1.-*Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito por la demandante con CITIBANK ESPAÑA, S.A.(en la actualidad WIZINK BANK, S.A.), con nº _____, el día 13 de Septiembre de 2.010, así como del contrato de seguro por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.-*Con carácter Subsidiario al punto anterior*, se declare:

A-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia-de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato suscrito por Doña _____

con CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.),
con nº _____, el día 13 de Septiembre de 2.010, condenando a la entidad
demandada a restituir a la demandante la totalidad de los intereses remuneratorios
abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

B-La nulidad por abusiva de la cláusula de comisión de reclamación de cuota impagada del
contrato de tarjeta suscrito por Doña _____ con CITIBANK
ESPAÑA, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), con nº _____, el día
13 de Septiembre de 2.010, condenando a la entidad demandada a restituir ala demandante la
totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas
cantidades.

3.-Se condene, *en todo caso*, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada
para que compareciera y contestara, lo que efectuó dentro del plazo previsto legalmente,
oponiéndose a las pretensiones dirigidas solicitando la desestimación de la demanda con
imposición de costas a la parte contraria.

TERCERO.- Convocados ambos litigantes para la celebración de la audiencia previa,
el día señalado comparecieron las dos partes y pusieron de manifiesto la subsistencia
del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

La parte actora se ratificó en la demanda presentada, contestó a la impugnación
de la cuantía efectuada de contrario y solicitó prueba documental.

La parte demandada ratificó su escrito de contestación y solicitó prueba
documental.

Habiéndose propuesto únicamente prueba documental y rechazados varios
requerimientos a terceros interesados por la parte demandante, quedaron las actuaciones
para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las
prescripciones legales y específicamente el plazo para dictar sentencia a pesar de la
sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado.

Y en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la parte actora con base en la Ley de Represión de la Usura, en
la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley de Condiciones
Generales de la Contratación la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de
crédito y del seguro de protección de pagos asociado. Alega que la citada tarjeta
configuraba un sistema de crédito compuesto, bajo el sistema de revolving, una línea de
crédito que permite sucesivas disposiciones variables en importe hasta el límite
concedido, en que el crédito se adapta a las disposiciones efectuadas y las cuotas se
calculan y cargan sin previo aviso al cliente según el capital dispuesto en cada
momento. Considera que el contrato es nulo por incluir un interés retributivo usurario,

concretamente del 26,82% TAE, alegando que este interés es notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión en el que ninguna de sus condiciones ha sido negociada, por lo que, subsidiariamente, alude a la normativa de condiciones generales de la contratación y a la jurisprudencia que la desarrolla. Reclama el reintegro de las cantidades percibidas por los conceptos que se consideren abusivos, cuyo cálculo deja para ejecución de sentencia. Subsidiariamente, solicita la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia y de la cláusula de comisión por gestión de reclamación de impagados.

La parte demandada se opuso a la reclamación dirigida en su contra impugnando la cuantía del procedimiento y alegando que el contrato supera las exigencias de inclusión y transparencia y que la actora fue informada de su condicionado que estima detallado. Sostiene que el tipo de interés no es notablemente superior al utilizado en el mercado para ese tipo de tarjetas de crédito y destaca que la parte demandante se adhirió voluntariamente al clausulado.

SEGUNDO.- DE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO. Antes de entrar en el fondo del asunto debe resolverse la impugnación de la cuantía del procedimiento efectuada por la entidad demandada que, frente a la realizada por la actora, estima que esta ha de considerarse indeterminada. Indicar en este punto que, dada la naturaleza de la acción ejercitada, con cabida en el art. 251.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque se solicita la nulidad total del negocio jurídico, con los efectos previstos en la legislación sustantiva, no es posible determinar, dato el tipo de contrato afectado por la petición rectora, cuál es el interés económico del contrato, por lo que la cuantía debe establecerse como indeterminada.

TERCERO.- INTERES REMUNERATORIO. LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA. La petición principal de la parte actora afecta al tipo de interés remuneratorio incluido en el contrato que le une a la contraparte traído a los autos como documento nº 1 de la demanda y nº 2 de la contestación. Interesa que, considerando su carácter usurario, se reconozcan los efectos que contempla el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, interesando también la nulidad del contrato de seguro asociado al mismo.

Es obligado inicialmente diferenciar los conceptos y naturaleza jurídica de los intereses que se vienen a denominar ordinarios, remuneratorios o compensatorios, y los moratorios o de demora. Siguiendo el dictado de reiterada jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1991) dentro del concepto de intereses se deben diferenciar dos figuras, el interés ordinario o remuneratorio, que responde a la voluntad de regular la productividad del dinero, y que deben catalogarse dentro de los denominados frutos civiles (artículos 353, 354 y 475 del Código Civil), siendo su función la de compensar al acreedor, normalmente al prestamista, por la indisponibilidad del capital concedido, el entregado al deudor, y durante el período de tiempo en que la devolución del mismo se haya aplazado, que serán los pactados por las partes a tal fin, a modo de precio del crédito y que por ello mismo tienen carácter retributivo, y el interés moratorio, que se enmarca dentro de la dinámica de la indemnización de daños y perjuicios causados por la defectuosa o imperfecta ejecución de la obligación principal (artículo 1.108 del Código Civil), y que responden a la finalidad de resarcir al acreedor por el incumplimiento tardío del deudor, siendo pues resarcitorios, esto es, se pactan para compensar al acreedor de los daños derivados del incumplimiento contractual del prestatario, ya que, como indican las sentencias del

Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1992 y 19 de junio de 1995, si se quiere conceder al acreedor a quien se debe una cantidad una protección completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que en su día se le adeudaba, sino también lo que en el momento en que se le entrega debe de representar tal suma.. Ambos intereses tienen una naturaleza y régimen jurídico distinto, pues mientras los primeros nacen del propio contrato y vencen inexorablemente según vencen los plazos pactados, los moratorios no derivan directamente del contrato, sino de la conducta ulterior de una de las partes: el incumplimiento por mora, lo que los convierte en un crédito eventual dependiente de un hecho futuro o incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite previsto.

Respecto al pacto de intereses contenido en contratos como el autos no puede pasarse por alto una antigua jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1998), que señalaba que los tipos de interés habían de contemplarse en función de la realidad social vigente en el momento de la perfección del contrato, y no en el momento en el que se pretende que el contrato tenga efectividad, pues otra cosa implicaría infracción de los artículos 2.3 y 3.1 del Código Civil. En la actualidad, la distinción entre intereses remuneratorios y punitivos se mantiene a los efectos que nos ocupan admitiéndose el examen de los intereses retributivos desde dos vertientes: la Ley de Represión de la Usura y la normativa protectora de los derechos del consumidor atendiendo a los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo en cuanto al control de inclusión y transparencia en contratos celebrados con consumidores en los que hay condiciones generales de la contratación.

Desde el primer punto de vista la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (conocida como Ley Azcárate), como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2012: *"se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial.....La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947., 26 de octubre de 1965., 29 de diciembre 1971, y 20 de julio 1993). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos. Por otra parte, en el Derecho de los consumidores, informado desde nuestro Texto Constitucional del art. 51, así como por los Tratados y numerosas Directivas de la Unión Europea, tampoco puede afirmarse que, pese a su función tuitiva, se altere o modifique el principio de libertad de precios. Baste recordar al respecto que la Ley de Condiciones Generales de la Contratación tuvo por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuyo art. 42 excluía expresamente del control del contenido de las cláusulas abusivas tanto la definición del objeto principal del*

contrato como la adecuación con el precio pactado, siempre que se definiera de manera clara y comprensible. De esta forma, en la modificación de la antigua Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, por la aportación del nuevo art. 10, en su número primero, apartado C, se sustituyó la expresión amplia de "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", en línea de lo dispuesto en la Directiva a la hora de de posible carácter abusivo de la cláusula, de ahí que pueda afirmarse que no se da un control de precios, ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho".

Y en el ámbito de la normativa tuitiva de consumidores debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Directiva 93/13 de 5 de abril de 1993 sobre Cláusulas Abusivas en contratos celebrados con los consumidores, determina que lo son: *1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba. 3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. En términos semejantes se pronuncia el legislador español en el art. 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, que también contiene una lista no exhaustiva de cláusulas que pueden ser consideradas abusivas, y que después desarrolla en los artículos 85 y siguientes, indicándose en el art. 82.3 del Texto que: "el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa".*

En relación con los intereses remuneratorios no puede obviarse la línea jurisprudencial más reciente, con base en la STS de 18 de junio de 2012, que permite su análisis desde el punto de vista de la transparencia, claridad y sencillez de la cláusula que los contiene. Es posible, pues, un control de la abusividad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios aunque sea limitada al control de su transparencia, esto es, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible (inclusión y transparencia).

La posibilidad de concurrencia de usura y abusividad ha sido recogida por la jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, que declara: *"La cuestión de la posible concurrencia de las normativas citadas en los supuestos de préstamos hipotecarios, porque así lo soliciten las partes, o bien, porque se considere de oficio su examen conjunto, caso que nos ocupa, ha sido tratada, en profundidad, por esta Sala en su Sentencia de 18 de junio de 2012). En ella declaramos que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en*

orden a su posible aplicación al caso concreto, no obstante, su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados”.

No ha sido cuestionado por la demandada que el contrato que le une con la parte actora tiene en su objeto un sistema de pago que diferentes Audiencias Provinciales han entendido como un contrato que no es puramente de tarjeta de crédito sino que comparte naturaleza mixta con un préstamo al consumo en tanto que la obligación del banco consiste en poner a disposición del titular un determinado límite de crédito, obligándose la contraparte al reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta, en la modalidad de pago total o de pago aplazado.

Teniendo en cuenta esta naturaleza contractual es procedente la aplicación de la normativa de la Represión de la Usura al supuesto aquí analizado pues, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la parte demandante entra dentro de esas operaciones, tal como señala la sentencia de la sección 20ª de la Audiencia provincial de Madrid de fecha 30 de diciembre de 2016 (recurso de apelación 725/2.016) que dice que: *“... por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considera aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva línea de crédito, luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving)”.*

La STS pleno, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, recordando el criterio establecido por la sentencia 628/15, de 25 de noviembre, indica que: *“La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

Analiza dicha STS 149/2020, de 4 de marzo, qué debemos entender por interés normal del dinero, y en concreto, en base a que concreto listado de los publicados por el Banco de España hemos de atender para considerar que el tipo aplicado es o no el normal del dinero señalando que “*ha de compararse con el tipo medio de interés de las*

operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda, si bien se afirma a continuación que “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura”.

En el presente caso, aunque realmente resulta difícil de ver en el contrato, fechado el 13 de septiembre de 2010, cuál es el tipo de interés remuneratorio aplicado, pues el contrato el reverso del contrato tiene una letra enanísima, que no supera los estándares fijados legalmente, sin que se haga ningún destacado del tipo de interés en la parte anterior del contrato, por lo que tampoco superaría el control de incorporación al que puede someterse, no ha sido controvertido, y así resulta de los extractos aportados a los autos, que se ha aplicado a las operaciones un TAE de entre el 24% y el 26,82%. El interés aplicado conforme a las Tablas e Índices publicados por el Banco de España en esa anualidad a los créditos al consumo de duración superior a 5 años era de 7,32 % y en el crédito al consumo de hasta un año, categoría en la que se consideraban incluidas las tarjetas revolving hasta la publicación del índice diferenciado, el interés era del 7,51%. En el momento de firma del contrato objeto de autos no existía información diferenciada sobre los intereses aplicados a las tarjetas revolving, y la que se dispone, a partir del año 2015, da lugar a una media ponderada de aproximadamente un 20% de interés. El índice Asnef al que se refiere la parte demandada en el escrito de contestación incluye unos intereses de entre 20,58% y 23,51%.

En la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 se indica que partiendo para realizar la comparación de un interés algo superior al 20% anual, hay que tener en cuenta que se trata de un interés que *“es ya muy elevado”* y que *“cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al*

normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Atendiendo a lo expuesto, un interés como el aplicado, entre un 24% y un 26,82% TAE, es claramente usurario, manifiestamente desproporcionado y anormalmente alto, sin que se hayan acreditado particulares o excepcionales circunstancias que justificaran la imposición de un interés tan elevado a la parte demandante y sin que el hecho de que el interés pudiera ser habitualmente utilizado en esa época en tarjetas de crédito de este tipo implique que pueda convalidarse porque, como también señala el Tribunal Supremo en diversas resoluciones, “la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables”.

Así, apreciado el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en el contrato objeto de autos debe declararse la nulidad del negocio jurídico mismo recordando que en la mencionada sentencia de Pleno del Tribunal Supremo se dice que: “El carácter usurario del crédito " revolving" concedido por (...) al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

Y en cuanto a las consecuencias de esta declaración al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que dispone que: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

La nulidad del contrato de tarjeta implica la del contrato de seguro que había sido asociado, cuya contratación por la consumidora, además, no ha sido acreditada en estos autos pese a que conforme resulta de los extractos aportados, sí se ha estado cobrando a la actora una cuota o prima por el seguro.

En consecuencia, declarado nulo el contrato que une a las partes la entidad demandada deberá reintegrar al actor la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad abonada por el mismo que

exceda de ese capital, así como las cantidades cargadas por el seguro, más intereses al tipo del legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución (arts. 1101 y 1108 Código Civil y art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

CUARTO.- DE LAS COSTAS. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada las costas procesales causadas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO como estimo la demanda interpuesta por D^a _____, representada por la Procuradora Sra. De la _____, frente a la mercantil WIZINK BANK S.A, representada por la Procuradora Sra. _____, DEBO DECLARAR Y DECLARO NULO POR USURARIO el contrato de tarjeta suscrito el 13 de septiembre de 2010 y el contrato de seguro asociado, declarando que la parte demandante solo está obligada a abonar el principal dispuesto y/o prestado y CONDENANDO a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad abonada por el mismo que exceda de ese capital, así como las cantidades cargadas por el seguro, más intereses al tipo del legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACION que deberá interponerse en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la forma prevista legalmente y bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido notificada, publicada y archivada en la Secretaría de este Juzgado quedando por testimonio en autos conforme a lo ordenado. Doy fe.



sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

